

#### TÍTULO IV.—*De las injurias.*

P. ¿Qué se entiende por injuria?

R. La palabra injuria significa generalmente todo lo que es contra derecho (*quod, non jure fit*): tomada en un sentido especial, esta palabra significa unas veces una cosa perjudicial á otro, como en la ley *Aquilia* (*damnum injuriæ ó injuria datum*); otras una injusticia cometida por un magistrado ó un juez (*iniquitas et injustitia*); otras, en fin, una afrenta, un ultraje: en este último sentido se emplea en este título.

P. ¿De dónde resulta la injuria?

R. La injuria resulta de todo hecho por el cual una persona ofende con intención (*dolo malo*) á otra persona, sea con palabras, sea con una acción cualquiera, como cuando se atenta contra el honor ó la reputación de alguno con palabras ofensivas ó libelos declamatorios, ó haciendo fijar en público los bienes de un pretendido deudor por una deuda, sabiendo que no debía nada, ó cuando se atenta de cualquier modo al pudor de una persona; por ejemplo, afectando seguir á una mujer de buenas costumbres (*matrem familias*; V. L. 36, § 4, ff. *de verb. sig.*), ó á una joven que aún lleva la pretexto (2).

P. ¿Sólo por nosotros mismos podemos recibir una injuria?

R. Podemos recibir una injuria, no solamente por nosotros mismos, sino también por las personas que el delincuente sabe están bajo nuestro poder ó bajo nuestra protección. Así, cuando se injuria á un hijo de familia, el padre tiene dos acciones: la una por su parte, por la injuria que á él se le ha hecho, y la otra por parte de su hijo, por la injuria inferida á este último. Injuriando á una mujer, se podría injuriar al ascendiente en poder del cual estuviera sometida, ó en otro caso, á su mari-

(3) Los adolescentes de uno y de otro sexo se quitaban esta prenda al casarse ó después de haber cumplido diez y seis años.

do; el mismo hecho podría, pues, dar lugar á tres acciones, y aun á cuatro si la mujer injuriada era la mujer de un hijo de familia, porque entonces la injuria recaería hasta sobre su suegro. La injuria hecha al marido no se extiende á la mujer, porque el marido no debe estar bajo la protección de su mujer, sino la mujer bajo la protección de su marido (§ 2).

P. ¿Quién se considera que recibe la injuria hecha á un esclavo?

R. El esclavo se reputa que no recibe personalmente la injuria (1): sólo su dueño se reputa que la recibe por ellos; aun éste no se considera que recibe fácilmente una injuria por su esclavo ó por su hijo de familia, sino que es necesario que el exceso cometido entrañe evidentemente afrenta respecto del dueño. Si, pues, se le hubiesen dirigido palabras ofensivas ó si sólo se le hubiese dado un golpe con la mano, no se le concedería ninguna acción; pero si se le hubiese azotado, el dueño sería considerado como ofendido y obtendría una acción (§ 4).

P. Si el esclavo injuriado tiene muchos dueños, ¿obrará cada uno de ellos en razón á la parte que le pertenece en el esclavo?

R. No, señor: cada uno de los dueños ejercitará una acción particular para vengar su propia injuria, y cada uno, en su consecuencia, obtendrá una condena proporcionada á su consideración personal (§ 5).

P. Cuando pertenece á uno la propiedad del esclavo y á otro el usufructo, ¿á quién se considera hecha la injuria?

R. Se considera hecha al mero propietario, al menos en general (*magis*); pero recaerá sobre el usufructuario si tal hubiera sido la intención del injuriante.

P. ¿Se aplica la misma distinción al poseedor de buena fe?

R. Sí, señor: el poseedor no podría pretenderse injuriado, sino en cuanto el delincuente hubiera tenido intención de ofenderle, al injuriar á la persona libre ó al esclavo de otro que poseía de buena fe: en general, la acción de injuria corresponde sólo á la persona libre ó al dueño del esclavo.

P. ¿Cómo se puede obrar en reparación de una injuria?

R. Se puede obrar criminal ó civilmente (§ 10): criminalmente, para hacer que se imponga una pena afflictiva (2); civilmente, para conseguir una condena pecuniaria, ejercitan-

(1) Por lo menos, según el rigor del derecho civil; pero se estableció una excepción en ciertos casos. (V. M. Ducaurroy, núm. 1.140.)

(2) En los procesos criminales no se puede acusar ni defenderse por procurador; pero Zenón admitió en los procesos por injuria una excepción en favor de las personas ilustres (§ 10).

do, bien la acción creada por el pretor, y que se llama por esta acción *honoraria* (1), bien la acción civil, establecida para ciertos casos por la ley Cornelia (§ 7).

P. Cuando se intenta la acción honoraria, ¿cómo se regula la suma de la condenación?

R. Se regula según la estimación hecha por el mismo demandante, estimación de que el juez no se puede exceder; pero que puede, sin embargo, restringir, considerando la dignidad y consideración moral de que goce el injuriado.

P. ¿En qué caso se da la acción de la ley Cornelia?

R. Se da cuando ha sido golpeado ó maltratado alguno, ó cuando se ha violado su domicilio (*domum*, § 8). En estos casos, la evaluación de la condena se deja al arbitrio del juez. (L. 37, § 1, ff. *h. t.*)

P. ¿Cuándo se considera grave la injuria? (*atrox*).

R. La injuria se considera grave, sea por razón del hecho en sí mismo, por ejemplo, cuando se trata de heridas ó de golpes con palos; sea por razón del lugar, cuando la injuria, por ejemplo, se cometió en el teatro ó en el foro, ó en presencia del pretor; sea por causa de la persona injuriada, v. g., cuando la injuria se hizo á un magistrado ó á un senador por una persona de baja condición, ó cuando un individuo injurió á su padre ó á su patrono; y en fin, por razón de la parte del cuerpo donde la herida se hizo, como si alguno fué herido en el ojo. Importa poco, por otra parte, que tal injuria se haya hecho al padre ó al hijo de familia: esta circunstancia no añade ni quita nada á la gravedad de la injuria (2).

P. ¿Es sólo pasible de la acción el que cometió la injuria por sí propio?

(1) Según la ley de las Doce Tablas, la pena de las injurias era, por un miembro roto, el Talión; por un hueso fracturado ó magullado, la pena era de 309 ases si se trataba de un hombre libre, y de 130 sólo si se trataba de un esclavo. La pena de cualquier otra injuria era de 15 ases. Las penas pecuniarias, dice Gayo, III, § 223, parecían debían bastar en una época en que la pobreza era grande. Mas todas estas disposiciones dejaron de estar en uso cuando los pretores introdujeron su acción de injuria.

(2) Justiniano no dijo qué clase de importancia se ha de distinguir cuando la injuria se convierte en *atrox*; Gayo (I, § 224) indica, en el procedimiento, una diferencia que probablemente no existía en tiempo de Justiniano, pues el emperador no la mencionó: si designó, no obstante, las circunstancias que agravan la injuria, creemos que fué para mostrar cuáles eran las consideraciones por las cuales debía apreciar el juez la suma de la condena; esto es lo que parece resultar de los términos del texto: *Aliter enim senatoris et parentis patronique, aliter extranei humilis et personae injuria aestimatur*. Sabemos, por lo demás, que el manumitido no puede obrar contra su patrono ni el hijo contra el ascendiente al poder del cual se halla sometido sino por injurias graves. (L. 7, §§ 2 y 4, ff. *h. t.*)

R. Es pasible también de ella el que hizo cometer la injuria por otra persona, obrando á instigación ú orden suya (§ 11).

P. ¿Cómo se extingue la acción de injuria?

R. Se extingue por la remisión aunque sea tácita, por ejemplo, cuando el injuriado deja de reclamar, sea en el tiempo fijado, es decir, dentro del año, sea antes de morir. (V. el título XII.)

No existe acción de injuria cuando el injuriado no se resintió de aquélla: el que despreció, pues, una injuria, ó parece que no la sintió, no puede quejarse de la ofensa que ya despreció.